

Coleccion de los decretos y ordenes que ha expedido la legislatura del estado ...

Costa Rica.

[San José] Imprenta nacional.

<http://hdl.handle.net/2027/chi.52054030>

HathiTrust



www.hathitrust.org

Public Domain, Google-digitized

http://www.hathitrust.org/access_use#pd-google

We have determined this work to be in the public domain, meaning that it is not subject to copyright. Users are free to copy, use, and redistribute the work in part or in whole. It is possible that current copyright holders, heirs or the estate of the authors of individual portions of the work, such as illustrations or photographs, assert copyrights over these portions. Depending on the nature of subsequent use that is made, additional rights may need to be obtained independently of anything we can address. The digital images and OCR of this work were produced by Google, Inc. (indicated by a watermark on each page in the PageTurner). Google requests that the images and OCR not be re-hosted, redistributed or used commercially. The images are provided for educational, scholarly, non-commercial purposes.

que tuviese cumplimiento el artículo 5º de dichos Estatutos; decreta.

Art 1º El 1º de Marzo del año próximo entrante tendrá efecto la erección de la Universidad, y el 2 se celebrará la Junta prevenida en el artículo 8, poniéndose en posesion á la Direccion de estudios luego que puedan reunirse los individuos que hayan sido electos para ella.

Art. 2º En lo sucesivo se arreglará todo de conformidad con los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de los Estatutos, verificándose el aniversario el 1º de Noviembre.— Dado en la Ciudad de San José á primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.— José María Alfaro.— Al Ministro general del Despacho Señor Doctor José María Castro.”

DECRETO XLII.

Dicta providencias para la erección de una Poblacion con el nombre de “San Ramon,, en el sitio nombrado “Los Palmares”.

El Jefe Supremo Provisorio, del Estado de Costa Rica.

Considerando: 1º que por la feracidad y comodidad de las tierras nombradas los “Palmares” en la jurisdiccion de Alajuela, muchas familias del Estado se han establecido en ellas para cultivarlas; y que otras tantas se hallan en disposicion de verificar lo mismo.

2º que estos interesados lo han representado al Gobierno pidiendo al mismo tiempo se les conceda en dicho lugar el terreno necesario para poblacion y labores.

3º que la formacion de nuevas poblaciones con proyectos de agricultura es conveniente para darle à esta el impulso de que es susceptible en bien y prosperidad del Estado; usando de las facultades que le concede la ley de 28 de Agosto de 1837, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º. En los terrenos baldíos del sitio nombrado los "Palmares" cabeceras del Rio grande en la jurisdiccion de Alajuela, se destina una legua cuadrada que se dividirá en cuatro partes iguales, debiendo servir la primera para poblacion, la segunda para labores, la tercera para pastos y la cuarta para ejidos.

Art. 2. A cada una de las familias establecidas en dichos terrenos y que se establezcan dentro de cinco años contados desde esta fecha, se le dará un solar para que pueble en el punto que se designe à este objeto, y ademas se le dará dos manzanas por cada una de las personas de que se compone, en cada una de las porciones destinadas à labores y pastos.

Art. 3. Se pone la poblacion que se forme bajo la proteccion de San Ramon Nonato, cuyo nombre tendrá.

Art. 4. La Municipalidad de la Ciudad de Alajuela comisionará dos personas para que reconozcan la legua, y previa la medida correspondiente

por un agrimensor que pagarán los interesados, la dividan en las cuatro partes ya dichas, dándole á cada una su destino, y hagan la distribución de solares y tierras, de labores y pastos. Dicha comisión durará cinco años, y cada cuatro meses los individuos de ella, darán á la misma Municipalidad cuenta de los trabajos, aumento y progresos de la población para que en consecuencia dicte las medidas convenientes y que estén en sus facultades.

Art. 5. En el lugar mas propio que señale la Comisión en el punto que se ha de poblar, se abrirá por los pobladores un campamento de dos manzanas para Iglesia y plaza, y se fijará en él, desde luego una Cruz. Las calles de la población tendrán la anchura de que habla la resolución de 22 de Diciembre del año próximo pasado, y los caminos, la de treinta varas.

Art. 6. Se reserva el Gobierno la propiedad de todas las betas de cualquiera metal descubiertas y que se descubran en la legua referida, y tambien las minas de cal y de canto para establecer en ellas un fondo Municipal; pero se permite el libre uso de estas para los edificios y obras públicas, y para las de particulares que se construyan en el término fijado.—Dado en la Ciudad de San José á dieznueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—José Maria Alfaro.—Al Ministro general del Despacho Sr. Doctor José Maria Castro.”